



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., abril veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada del extremo demandante, contra el proveído de marzo 29 de 2023 [derivado 23], que dispuso otorgarle el término previsto en el artículo 317.1 del C.G.P. para el cumplimiento de varias cargas.

ANTECEDENTES

1.- Previo a continuar el trámite de la acción instaurada [titulación especial], se requirió a la parte convocante para que, dentro del plazo contenido en el artículo 317.1 del C.G.P. so pena de las sanciones allí previstas, se sirviera, de un lado, allegar las fotografías contentivas de la valla instalada en un lugar visible del predio objeto de la presente acción y, de otro, aportar el certificado de tradición del bien donde se acredite el registro de la inscripción de la demanda decretada.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la procuradora del extremo demandante [Gilberto Payan] en lo que al plazo se refiere. Estimó que el lapso otorgado resultó muy corto pues son 16 las personas que deben adelantar nuevamente la gestión. Ello, sin contar que el dinero debe ser recaudado por cuenta de la misma comunidad, quienes en cierta parte no detentan recursos económicos.

CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, será confirmado.

4.1.- Basta apreciar que el plazo conferido, a más de resultar un término legal, no se sujeta a la liberalidad del fallador, pues al remitirse a la literalidad del artículo 117 del C.G.P. se logra constatar que *“los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

5.- Impone el artículo 317.1 del estatuto procesal que para el cumplimiento de una carga que deba ser promovida a instancia de parte y cuyo trámite se sujeta a la continuidad del proceso, se requerirá a la parte para que la ejecución de ello se cumpla dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la providencia que así

lo disponga.

Es de allí que emana, además del deber de dirigir el proceso de forma pronta y oportuna [artículo 42.1 C.G.P.], el cumplimiento estricto de los términos fijados en los estamentos legales, obrar de forma contraria o en ausencia de la plena observancia de los términos altera la garantía de los sujetos procesales y de los principios trazados como bases del derecho procesal; máxime cuando la determinación increpada deviene en exclusiva en punto al término que no al requerimiento propiamente dicho.

6.- De hecho, con su conducta, refrenda el incumplimiento de los requisitos para la instalación y publicación de la valla, así como la ausencia de inscripción de la demanda sobre el bien objeto del presente asunto. Supuestos que refuerzan la motivación del Despacho en requerirla para ello. Entonces contrario a estimar un plazo superior al que impone la norma, será ese que no otro el término a otorgar.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de marzo 29 de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído y en consecuencia se ordenar estarse a lo dispuesto en el proveído atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0d0ce414f23a66b74625d7e738c0d02c8e951d6088b160b6296402700adc38**

Documento generado en 26/04/2023 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>